



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00261-00

Cartagena de Indias, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00261-00
Demandante	LUZ ANA DEL CARMEN VANEGA MARTINEZ
Demandado	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC
Tema	DERECHO DE PETICION
Sentencia No	0255

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 20 de noviembre de 2018, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este Despacho el mismo día, la señora LUZ ANA DEL CARMEN VANEGAS MARTINEZ, a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora LUZ ANA DEL CARMEN VANEGAS MARTINEZ, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, que le responda el derecho de petición que le presentó el día 19 de julio de 2018.

- HECHOS

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

-Que el día 19 de julio de 2018, elevó petición ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, solicitando la modificación y corrección de una referencia catastral sobre un predio de su propiedad, ubicado en la ciudad de Cartagena, y que a pesar de haber transcurrido el término legal desde que presentó su solicitud, el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC no le ha brindado la respuesta de fondo a su solicitud; con lo cual considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN

IGAC

En atención al requerimiento que se le hizo, manifestó que al revisar los archivos de la entidad, se evidencia que mediante oficio de fecha 22 de noviembre de 2018, se le dio respuesta a la petición de la accionante y le fue enviada a su correo electrónico de comunicación luzavan01@hotmail.com, en la cual se le informó que el IGAC por medio de la resolución 13-001-3350-2018, corrigió la inconsistencia presentada en la resolución 13-001-0024-2018; como prueba de esta allegó la respuesta dada a la accionante con la correspondiente constancia de envío a su correo electrónico.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00261-00

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el 20 de noviembre de 2018, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

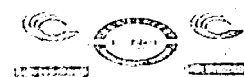
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, vulnera el derecho fundamental de petición de la señora LUZ ANA DEL CARMEN VANEGAS MARTINEZ, representada en la solicitud que elevó 19 de julio de 2018, mediante la cual solicitó la modificación y corrección de una referencia catastral sobre un predio de su propiedad, ubicado en la ciudad de Cartagena.

TESIS DEL DESPACHO

Este Despacho luego de revisar el expediente de tutela, encuentra demostrado que efectivamente el día 19 de julio de 2018, la señora LUZ ANA VANEGAS MARTINEZ, elevó petición ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, solicitándole la corrección de la Resolución No. 13-001-0024-2018, por medio de la cual se le informó a la Oficina de Impuesto Predial de Cartagena, sobre el englobe al bien identificado con la referencia catastral No. 01-08-1024-0001-009, de su propiedad, realizado mediante la Resolución 13-001-0185-2009, ya que al momento de redactar esta última resolución, se indicó que fue emitida en el año 2008.

Así mismo, encuentra el Despacho acreditado dentro del expediente, que, el día 22 de noviembre de 2018, es decir, estando en trámite la presente acción de tutela, el IGAC le dio respuesta a la petición de la accionante y se la envió a su correo electrónico de comunicación luzavan01@hotmail.com, en la cual se le informó que por medio de la resolución 13-001-3350-2018, corrigió la inconsistencia presentada en la resolución 13-001-0024-2018; como prueba de esta allegó la respuesta dada a la accionante con la correspondiente constancia de envío a su correo electrónico.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00261-00

Por consiguiente, de acuerdo a lo anterior, es plausible concluir, que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁴

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**⁸, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y iv.) **Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2001.

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-829/02, T-1126/02 y T-1114/03.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00261-00

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) **Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; ii.) **Efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12, 13}.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

“El hecho superado: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.”

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, la señora LUZ ANA DEL CARMEN VANEGAS MARTINEZ promovió la presente acción de tutela a fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, que le responda el derecho de petición que le presentó el día 19 de julio de 2018, mediante el cual le solicitó la modificación y corrección de una referencia catastral sobre un predio de su propiedad, ubicado en la ciudad de Cartagena.

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

-Que el día 19 de julio de 2018, elevó petición ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, solicitando la modificación y corrección de una referencia catastral sobre un predio de su propiedad, ubicado en la ciudad de Cartagena, y que a pesar de haber transcurrido el término legal desde que presentó su solicitud, el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC no le ha brindado la respuesta de fondo a su solicitud, con lo cual considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

A su turno, el IGAC manifestó, que al revisar los archivos de la entidad, se evidencia que mediante oficio de fecha 22 de noviembre de 2018, se le dio respuesta a la petición de la accionante y le fue enviada a su correo electrónico de comunicación luzavan01@hotmail.com, en la cual se le informó que el IGAC por medio de la resolución 13-001-3350-2018, corrigió la inconsistencia presentada en la resolución 13-001-0024-2018; como prueba de esta allegó la respuesta dada a la accionante con la correspondiente constancia de envío a su correo electrónico.

Pues bien, este Despacho luego de revisar el expediente de tutela, encuentra demostrado que efectivamente el día 19 de julio de 2018, la señora LUZ ANA VANEGAS MARTINEZ, elevó petición ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, solicitándole la corrección de la Resolución No. 13-001-0024-2018, por medio de la cual se le informó a la Oficina de Impuesto Predial de Cartagena, sobre el englobe al bien identificado con la referencia catastral No. 01-08-1024-0001-009, de su propiedad, realizado mediante la Resolución 13-001-0185-2009, ya que al momento de redactar esta última resolución, se indicó que fue emitida en el año 2008.

¹⁰ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

¹¹ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cf. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00261-00

Así mismo, encuentra el Despacho acreditado dentro del expediente, que, el día 22 de noviembre de 2018, es decir, estando en trámite la presente acción de tutela, el IGAC le dio respuesta a la petición de la accionante y se la envió a su correo electrónico de comunicación luzavan01@hotmail.com, en la cual se le informó que por medio de la resolución 13-001-3350-2018, corrigió la inconsistencia presentada en la resolución 13-001-0024-2018; como prueba de esta allegó la respuesta dada a la accionante con la correspondiente constancia de envío a su correo electrónico.

Por consiguiente, de acuerdo a lo anterior, es plausible concluir, que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: Téngase como superada la situación de hecho que causo la amenaza o vulneración del derecho invocado en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMIGUEZ
Juez

